Señor

### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE UBALA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: OCTANO DE COLOMBIA S.A.S EN

RESTRUCTURACIÓN

Demandado: FREDY ALEJANDRO ROMERO URREGO Y demás

Herederos Indeterminados del señor JORGE

ENRIQUE ROMERO MORENO.

Radicado: 258394089001-2020-00022

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS - REPOSICION CONTRA EL

MANDAMIENTO DE PAGO.

FREDY ALEJANDRO ROMERO URREGO abogado en ejercicio, vecino de Ubala, Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.033.338 y tarjeta profesional 339.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de demandado, me permito proponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho el 01 de Julio del año 2020, equivalente a la formulación de Excepciones Previas, tal y como así lo trata el Numeral 3 del artículo 442 del C.G. del proceso, Excepciones las cuales fundamento de conformidad con el artículo 100 de esta misma normativa en sus numerales 2, 3 y 5, referente a:

- Compromiso o clausula Compromisoria.
- Inexistencia del Demandante o del demandado.

 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como primera medida es menester traer a colacion y analizar el artículo 430 del Código General del Proceso que nos dice:

"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

"...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Conforma a lo anteriormente señalado, el titulo valor, fuente de obligaciones deberá contener una obligación, clara, expresa y exigible, a fin de que se libre un mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En este sentido tendrá este despacho que resolver si se cumplen o no los requisitos formales que se originaron, con base del presente titulo ejecutivo, a saber las Facturas No. 10223, 19566, 19640, 19698, la denominada Inversión NO amortizada entregada a la estación de Servicios JRM, junto con los intereses moratorios respectivos.

## EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO:

Puede observar este despacho con base en los hechos descritos en el escrito de demanda, sin entrar a ahondar en su contenido, que entra la Sociedad OCTANO DE COLOMBIA SAS (En reestructuración) y el señor JORGE ENRIQUE ROMERO MORENO, se suscribió una Oferta Mercantil con No. 01/150809, del mismo modo se suscribió el Anexo 1. Escala de Volúmenes, siendo que ambos documentos se suscribieron entre las parte el día 19 de agosto del año 2009 ante la Notaria Única del Circulo de Ubalá. Conforme a los hechos 2 y 3 del escrito de demanda.

Puede observar el despacho que conforme a la Oferta Mercantil 01/150809 ya citada que está en su Clausula Décimo Tercera señala:

CAUSALES DE TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA serán: 1. LA MUERTE O LIQUIDACION DE PRODAIN, "C.I RPODAIN" hoy OCTANO DE COLOMBIA S.A.S. EN RESTRUCTURACIÓN o del COMPRADOR. Siendo esta denominación de COMPRADOR la que se le dio a mi padre, JORGE ENRIQUE ROMERO MORENO (Q.E.P.D.), el cual falleció el día 02 de mayo del año 2019. Información la cual se le notifico al demandante por medio de correo electrónico del suceso el día 27 de mayo 2019 al correo electrónico juan.perez@octano.com (anexo prueba documental) donde se le manifiesta por medio de un documento la cláusula en mención y el deseo de terminar la relación comercial.

Conforme al punto anterior entramos a analizar las facturas de venta 10223, 19566,19640 y 19698 las cuales no cumplen con las formalidades a títulos valor ya que las facturas N. 19566,19640 y 19698 se generaron con posterioridad al suceso de mi padre JORGE ENRIQUE ROMERO MORENO (Q.E.P.D.).

Como se evidencia en la fecha de emisión 30 de diciembre del 2019, 07 de enero del 2020 y 11 de enero del año en curso correspondientemente. Documentos los cuales le dirigieron a nombre propio de mi padre, cuando ya era de su conocimiento su fallecimiento.

Por lo anteriormente señalado queda decantado que no me asiste el deber de asumir obligaciones contraídas en virtud de una oferta mercantil la cual en su contenido claramente establece los constituyentes de la misma y la forma de su terminación.

Por lo anterior se considera que en el evento en que la demandada llegase a pretender lo que acá plasma debe acudir a la vía procesal adecuada para tal cometido. Y así deberá ordenarlo su despacho.

# INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El código General del proceso en el artículo 100 numeral 5, señala que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, esta excepción se propone puesto que las actas mencionadas en los numeral 10 y 11 de los hechos del escrito de demanda, estimadas por un valor de \$41.908.081,61, carece de los requisitos para que sea tenido en cuenta como titulo valor, conforme que el Código General del Proceso en su Artículo 422, el cual nos dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas,** claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De este modo, la claridad del título base de la acción, debe ser legible, veraz y sin confusión de la obligación, siempre probando la relación que hay entre el acreedor y el deudor, lo cual no se evidencia en las actas y/o recibos de inversión alguna obligación pendiente por pago.

Por otro lado, entramos analizar la expresa, es decir que la obligación debe ser explicita, no implícita ni presunta, dentro del título valor, sin que haya formulaciones teóricas o hipotéticas para configurar el mismo, es decir debe tener como requisitos formales el primer termino, el crédito del ejecutante, el segundo termino y la deuda del ejecutado., lo cual tampoco se logra evidenciar en las actas y/o recibos de inversión.

Por último la obligación debe ser exigible, es decir manifestar el término que debía cumplirse por poder iniciar el cobro o la facha limite de pago, lo cual en las actas y/o recibos de inversión no se evidencia que cumpla con este requisito formal.

En consecuencia a lo anterior tenemos que traer a relación el artículo 619 de nuestro Código de Comercio, que nos da una definición y clasificación de los títulos valores, en donde no se encuentra como titulo valor las actas y/o recibos de inversión no amortizada.

De esta manera demuestro que las actas y/o recibos de inversión no amortizada carecen en su totalidad de los requisitos formales para que sean título valor. Para ello deberá el demandante ajustar el camino procesal para tal reconocimiento por medio de un proceso declarativo si a bien lo considera, teniéndose en cuenta para ello la Clausula Compromisorio que regulo las relaciones contractuales entre la demandada OCTANO DE COLOMBIA SAS y mi padre JORGE ENRIQUE ROMERO MORENO.

#### COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

Por último se le manifiesta al despacho que para poder configurar la existencia de una obligación de las actas y/o recibos de inversión no amortizada se tenía que tramitar por un proceso declarativo regulado bajo los presupuesto del artículo 368 de Código General del proceso el cual manifiesta que: Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

De este modo el contrato manifiesta en el numeral décimo cuarto una cláusula compromisoria, que señala "conforme que las controversias o diferencias de carácter declarativo que surjan con ocasión al presente anexo y de su contrato principal se resolverán por un tribunal de arbitramento. El tribunal de arbitramento se constituirá ante la cámara de comercio de Bogota y bajo las siguientes reglas: 1. El arbitraje será institucional por lo tanto el procedimiento establecido para este caso es del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogota. 2. El tribunal estará integrado por tres (03) árbitros. 3. El tribunal fallara en derecho…". (Visible a folio 25 y 26 del cuaderno principal).

En consecuencia y haciendo una revisión al plenario nunca se agotó por parte del demandante, este requisito exigido en el contrato de la oferta mercantil, N0.01/150809 para suministros de combustibles, lubricantes y otros productos clientes de estaciones de servicio para la venta al público. Cabe resaltar que el contrato trae como estipulaciones

generales, ley para las partes. Asi se evidencia la configuración del numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente señalado el demandante OCTANO DE COLOMBIA S.A.S. deberá acudir ante la autoridad competente, para ello el juzgado deberá resolver su competencia conforme a lo acá indicado.

Solicitud: conforme a lo expuesto en los numerales anteriores solicitamos a su despacho negar el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares en el referente proceso.

#### PRUEBAS.

- Solicito se tengan en cuenta las que reposan en el plenario.
- Correo electrónico remitido el 27 de mayo del año 2019 al demandante.
- Documento anexo al correo electrónico remitido el 27 de mayo del 2019 al demandante.
- Registro civil de defunción de mi padre JORGE ENRIQUE ROMERO MORENO.

Del Señor Juez.



#### FREDY ALEJANDRO ROMERO URREGO

**C.C.** 1.079.033.338.

T.P. 339.175 del C. S. de la Judicatura.